



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIÓN QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ROL N° 91-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1703

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 15 de Octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, por medio de Resolución Exenta N° 1.059, de 2020, de este origen, se ordenó la apertura del expediente Rol N° **91-2020**, mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de don ██████████ ██████████, chileno, Cédula de Identidad N° ██████████ domiciliado en calle Carlos Riesco N° 1.205, Comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago, por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35 literal b)** de la Ley N° 21.070.

Anota el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070 que: *“Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”.*

2°.- El acto administrativo singularizado en el Considerando inmediatamente anterior ha tenido como origen el Informe Policial N° ██████████ de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes comunicaron la presunta infracción luego de la fiscalización realizada por su personal en el Aeropuerto Internacional Mataverí, de las personas que hicieron abandono del territorio insular en vuelo LATAM del día 20 de Agosto del año 2020.

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”.*

3°.- Que, con fecha 14 de Octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta de fojas 7 del expediente, personal dotación de la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú, Prefectura Santiago Rinconada, de Carabineros de Chile, se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, entregándole copia de la Resolución Exenta N° 1.059, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado.

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió al presunto infractor el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua. Este plazo vencía el día sábado 24 Octubre de 2020,

procediendo, por tanto, su prórroga de conformidad a lo enunciado en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, aplicable en la especie de conformidad a lo indicado por el artículo 46 de la Ley N° 21.070.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando a fojas 9 y 10, con fecha 22 de Octubre de 2020, el presunto infractor ejerció su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

La acción indicada se ejecutó mediante la remisión del escrito al correo electrónico: notificacionesley21070@interior.gob.cl, siendo la casilla de origen valdestorres.g@gmail.com.

Al efecto se estableció por el presunto infractor lo que sigue:

“Estimados gobernación Isla de Pascua.

Junto con saludar, les envié esta carta con el fin de poder explicar mi situación y motivo de mi estadía en Rapa Nui. Arribe a la isla el día 13 de febrero de 2020 como personal de servicio del establecimiento gastronómico OHEHO surf café ubicado en Policarpo Toro sin numero,

Mi estadía se vio un poco comprometida por la pandemia que nos afecto a todos, aun así, seguí siendo participe la empresa OHEHO con la convicción que esta situación mejorara.

Después de algunos meses la empresa OHEHO me sugiere retornar a Santiago de Chile, informándome que mi habilitación esta en curso y que cuando se regularice la situación podría retomar mis labores en el establecimiento,

Al tomar el avión de regreso a Santiago el día 22 de agosto, figuraba en el sistema como no habilitado. Solo les pido regularizar mi situación Dejando en claro que mi estadía en Rapa Nui siempre estuvo ligada a la empresa OHEHO y nunca tratando de infringir ninguna ley.

Atte,

██████████ (sic).

5°.- Que, en lo referente a las entradas y salidas a y desde Isla de Pascua, el Informe Policial N° ██████████ de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, señala como fecha de ingreso de don ██████████, el **13 de Febrero de 2020**, mediante carta de invitación.

Por su parte, al Encargado de Gestión de Apoyo, en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de entradas y salidas de Isla de Pascua del presunto infractor.

La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, siendo el día 13 de Agosto de 2021, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua “CAI - Rapa Nui” los siguientes movimientos migratorios:

a) Entrada al Territorio Especial de Isla de Pascua: el día **13 de Febrero de 2020**.

b) Salida del Territorio Especial: ocurrida el día **20 de Agosto de 2020**, específicamente, el día de la fiscalización.

Lo anterior se extrae de manera indefectible de los antecedentes que rolan a fojas 12 y 13 de los presentes autos administrativos.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

6°.- Por tanto, y conforme dispone la Ley Especial, al ingresar como turista, debió hacer abandono del Territorio Especial, o tramitar la respectiva calidad habilitante ante el Departamento de Regularización y Residencia dentro de los treinta días corridos a los cuales se refiere el artículo 5 inciso 1°, **los cuales se contarían desde el día 13 de Febrero de 2020, venciendo por su lado el 13 de Marzo del mismo año.**

Que, consultado el Departamento de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui, respecto del presunto infractor, aquél **no registra solicitudes en orden a habilitarse para residir en Isla de Pascua** de conformidad a las reglas de la Ley N° 21.070 y sus cuerpos complementarios.

7°.- Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, como ya se señaló, es dable precisar que el presunto infractor es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requiere un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para don [REDACTED]

8°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, ello conlleva a la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

9°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente Informe Policial N° [REDACTED] de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua; la información proporcionada por la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile; la documentación que consta en autos; la información recabada del CGCD; la información referente a los vuelos que dependen de esta Delegación, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de don [REDACTED] a saber:

1. Que ingresó al Territorio Especial de Isla de Pascua vía aérea el día 13 de Febrero de 2020, en la calidad de turista bajo carta de invitación.
2. Que la ínsula se encontraba sujeta al estado medioambiental de Latencia, la cual se mantiene hasta el día de hoy, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas.
3. Que, a pesar de haber transcurrido el plazo para permanecer legalmente en Rapa Nui, insiste contumazmente en continuar en el Territorio Especial, con las consecuencias jurídicas que se detallarán más adelante.

4. Que don [REDACTED] hace abandono del Territorio Especial con fecha 20 de Agosto del año 2020.

10°.- Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que don [REDACTED], ya singularizado, **ha cometido la infracción contemplada en la letra b) del artículo 35 de Ley N° 21.070**, ello en vista a los siguientes razonamientos:

- i. En principio apuntemos que el artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: *“Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”*.
- ii. Los requisitos de ingreso se encuentran previstos en el artículo 7, siendo de relevancia la letra c) de la Ley N° 21.070 para estos efectos: *“Para ingresar al territorio especial de Isla de Pascua, por el plazo establecido en el artículo 5, las personas deberán exhibir los siguientes antecedentes: c) Reserva en establecimiento autorizado para prestar servicios de alojamiento turístico, que acredite el lugar donde permanecerán durante su estadía en Isla de Pascua, o carta de invitación con alojamiento de alguna de las personas contempladas en el artículo 6 o de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui. El reglamento regulará la forma de autorización de estos alojamientos y el modo en que serán difundidos a las personas que lo requieran”*.
- iii. Por su parte, el artículo 5, inciso 1°, de la Ley N° 21.070 dispone que: *“**Toda persona**, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, **podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días**, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente”*.
- iv. Se pudo dar por acreditado que si bien el interesado cumplió con los requisitos de ingreso como turista el día 13 de Febrero de 2020, permanece más del tiempo permitido de conformidad a lo enunciado por el artículo 5 de la Ley N° 21.070, en efecto, hasta el día 20 de Agosto de 2020.
- v. Que no se encontraba habilitado para permanecer por más del periodo al cual alude el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.070, de modo que le es ajena la hipótesis de excepción del artículo 6 de la Ley Especial.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 incisos 2° y 3° de la Ley Especial.

- vi. Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella *“Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante”*.

Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: *“Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070”*.

- vii. Que se estableció en fecha 03 de Mayo del año 2019 que Isla de Pascua estaba en estado medioambiental de Latencia, ello al publicarse en el Diario Oficial de la República el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, teniendo una duración de doce meses, que se prorrogó por 12 meses más mediante el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fuere publicado en el Diario Oficial de la República en fecha 05 de Mayo del año 2020. Actualmente impera la regla del D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en tanto por medio del mismo se ha prorrogado el plazo del estado medioambiental de Latencia a partir del día 03 de Mayo del año 2021 y perdurando hasta el día 03 de Mayo del año 2022.

viii. Que en este orden de ideas, se encuentran actualmente vigentes las restricciones legales contempladas en el artículo 18 de la Ley N° 21.070, siendo de especial relevancia para los fines de este acto administrativo las que siguen:

a) **Que las personas que hubiesen ingresado al Territorio Especial de Isla de Pascua a la luz de la regla general contemplada en el artículo 5 de la Ley N° 21.070 (como visitantes o turistas), se encontrarán impedidos de celebrar contratos de trabajo o ejercer actividades económicas de manera independiente**, a fin de acceder a la calidad de personas habilitadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 6 literal g) de la Ley N° 21.070.

Asimismo, tampoco se admitirá estar en posesión de alguna de las calidades habilitantes consagradas en el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070 para el ingreso de nuevas personas a Isla de Pascua (artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070).

b) Los trabajadores dependientes que hubiesen sido contratados bajo la modalidad de plazo fijo deberán hacer abandono del Territorio Especial una vez vencidas (o terminadas por otros motivos) tales convenciones, encontrándose a su vez impedidos de celebrar nuevos contratos laborales, prorrogar aquellos que estuvieren vigentes (sea a plazo fijo o indefinido) ni ejercer actividades económicas de manera independiente en la ínsula, en vista de lo prescrito por el artículo 18 letra b) primera parte de la Ley Especial.

La regla anotada incluso se hace extensiva a aquellas personas contratadas y habilitadas en virtud de lo enunciado por el artículo 6 letra d) de la Ley N° 21.070.

11°.- Que, don ██████████ ha pretendido justificar su estadía por sobre el plazo máximo legal permitido, en el hecho de desempeñarse para el establecimiento gastronómico ██████████ lo cual no hace otra cosa que confirmar su infracción, ya que, como se señaló, vigente el estado de Latencia en Rapa Nui, no podía optar a habilitarse con un contrato de trabajo ni como trabajador independiente como bien se desprende de lo enunciado por el artículo 18 letra a) de la Ley Especial en armonía con lo prescrito por el artículo 6 letra g) del cuerpo normativo de marras.

12.- Que, así las cosas, no estando habilitado para permanecer por sobre el plazo de treinta días del artículo 5 de la Ley N° 21.070, a partir del 13 de Agosto de 2020 el referido de autos se encontraba de manera irregular en el Territorio Especial de Isla de Pascua, **encasillándose su actuar dentro de lo enunciado por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070**, con las consecuencias que se verán más adelante.

13°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por la infractora.

I.- De las agravantes

Se configura en la **acción del infractor una agravante, esto es, haberla cometido en períodos de Latencia**, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81, y el D.S. N° 657, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes

Opera en su favor **una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionado previamente** por infracciones a la Ley N° 21.070.

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes.

Que las **atenuantes y agravantes señaladas se compensarán**, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor**, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

Por tanto, **se establecerá para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia para lo enunciado** por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070.

14°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- SANCIÓNASE a don [REDACTED] chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Carlos Riesco N° 1.205, Comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b)** de la Ley N° 21.070, siendo por tanto acreedor de las siguientes sanciones:

A.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070.

Se deja constancia que don [REDACTED] ya efectuó abandono de la ínsula, el día jueves 20 de Agosto de 2020, en uno los vuelos gestionados por la Delegación Presidencial Provincial en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua.

Atenta la prevención indicada en el párrafo anterior, es que se ha vuelto **INNECESARIO** por tanto **EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN BAJO EXPULSIÓN** del infractor, pues ella **se ha ejecutado de manera voluntaria y con anterioridad al término de este procedimiento por el aludido.**

B.- MULTA ascendente a la suma de 467 UTM (cuatrocientos sesenta y siete Unidades Tributarias Mensuales), atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070.

Que la cantidad señalada anteriormente se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía del infractor por un **total de 159 días**, contados desde el 14 de marzo de 2020 al 19 de Agosto de 2020, ya que su salida del territorio se produce siendo el día 20 de Agosto de 2020.

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

C.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de un (1) año**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula** por el periodo que se indica, contados desde la notificación al infractor del presente acto administrativo.

2°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

3°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien

deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°.- REMÍTASE copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información al infractor, una vez practicada la notificación señalada en el Resuelvo anterior, a saber, a la casilla: valdestorres.g@gmail.com.

5°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° **91-2020**.

6°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- ARCHÍVESE el expediente N° **91-2020**, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 6° y 7°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.



Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: Fdqd3EnCB37GbNLckxt1kg==

GWT/aas

ID DOC : 19229210

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
2. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación)
6. Policía de Investigaciones de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Informa)
7. Expediente ROL 91-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)